Expediente: **1750/23**
Carátula: **GARCIA PAULINA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235186129 - GARCIA, Paulina del Valle-ACTOR
23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - PEREZ, ENRIQUE NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1750/23

H103024857752

JUICIO: GARCIA PAULINA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- 1750/23

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "*GARCÍA PAULINA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 1750/23"* que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA:

DEMANDA: se presenta el letrado Enrique Napoleón Pérez, en representación de la actora Paulina del Valle García, DNI N° 20.444.272. con el fin de interponer acción de tutela autosatisfactiva en los términos del art. 471 CPCCT, en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en concepto de indemnización por accidente laboral por el monto de $1.190.596,98.

Manifiesta que es idónea la tutela autosatisfactiva toda vez que la cuestión traída a resolver no exige amplitud de debate y prueba, dado que resulta patente e indubitable el daño que provoca a su mandante el hecho de que POPULART, de manera unilateral, decidiera no pagarle la indemnización por el accidente laboral acaecido, crédito éste netamente alimentario.

Refiere que la actora sufrió un accidente laboral en fecha 04/04/2022 y fue cubierto por POPULART. Luego del tratamiento médico quirúrgico, la Comisión Médica N° 1 emitió dictamen con fecha 04/05/2023 (expte. N° 483126/22 tramitado ante SRT) determinando una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,37%. Dicho dictamen se encuentra firme ya que ninguna de las partes apeló la decisión.

Señala que su mandante, intimó mediante Telegrama Obrero al pago de la indemnización de ley. Pero no hubo ningún tipo de respuesta. Es por tal motivo, que la actora se dirigió a la sucursal y el gerente de la institución, CPN Francisco Concilio, le informó verbalmente que no le iban a pagar en

ese momento y que para poder cobrar debería proceder a una homologación judicial. No le quisieron informar el monto indemnizatorio, se le preguntó al gerente si podía explicar cuál era la razón y los detalles de la "supuesta" homologación como así también, quién se haría cargo de los gastos del juicio, honorarios, aportes previsionales, etc. Todas las contestaciones fueron vaguedades sin ningún fundamento técnico jurídico.

Agrega que por escritura notarial N° 193 pasada ante la escribanía del Registro N° 102 se acredita que su poderdante se apersonó a POPULART para requerir el pago de ley y no obtuvo respuestas. Adjunta acta notarial con la demanda.

Recuerda que el presente caso no se encuentra controvertido, no está apelado y el hecho de seguir dilatando el pago que por ley le corresponde a la actora, la ART está incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

Esta situación reviste gravedad institucional por cuanto POPULART actúa como una entidad privada regulada por la Ley 24557 y cc. Es decir, se trata de una institución que debería resguardar los derechos laborales de los trabajadores damnificados. Deviene arbitraria la conducta al informar a la SRT que habría puesto a disposición el dinero de la indemnización (para salvaguardar posible multa ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo) al trabajador, para luego negarle la entrega del cheque sin justificar la falta de pago de la indemnización. Esto queda evidenciado cuando en fecha 01/06/23 su poderdante es informado que el dictamen se encuentra firme.

Expresa que V.S debe intervenir a fin de restablecer el orden alterado y ordenar el pago de las sumas reconocidas por la propia demandada, más los intereses que considere justo con expresa imposición de costas a la accionada.

Alega que todas las prerrogativas del Art. 471 del CPCCT se encuentran cumplidos en éste asunto, según el siguiente criterio: *"1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. (La obligación del pago de los accidentes laborales está regulada en la Ley 24.557, modificatorias y cc. Además, el accionar de Populart lesiona los derechos emanados por nuestra Constitución Nacional en los Art. 14 bis, 16, 17, y 19). 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. (Se adjunta Telegrama Obrero y Dictamen de la Comisión Médica donde se aprecia que Populart está incurriendo en un enriquecimiento sin causa en desmedro del trabajador damnificado). 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. (No se encuentra controvertido el porcentaje de incapacidad y se encuentra firme el dictamen. Además, la demandada reconoció la acreencia a favor de García, pero no le quiso pagar. El plazo de 15 días para abonar venció el 19/05/23 según puede apreciarse en el Telegrama Obrero enviado por nuestra parte.4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. (La tutela autosatisfactiva es autónoma de cualquier proceso. Aquí sólo se busca que Populart cumpla con el deber legal de pagar la indemnización que está reconocida por ellos mismos. En este caso puntual, no existe contradicción en cuanto al origen de los fondos, además de reconocer la demandada la existencia del derecho a favor de mi poderdante (dictamen firme). También es ostensible la ilegitimidad de las conductas cuestionadas y verificables a simple vista".*

Por tal motivo, la función que tiene el juez en la tutela autosatisfactiva no es la que cumple en las controversias ordinarias adonde debe dirimir cuestiones más o menos discutibles después de sustanciar un amplio debate y sopesar todas las pruebas o alegaciones encontradas, sino la de las evidencias de una pretensión translúcida y admisible de plano.

Adjunta el Expte. N° 483126/22 tramitado ante la SRT, Telegrama Obrero y Dictamen de Comisión Médica, Poder General para Juicios y boletas de sueldo de la actora.

Por último, solicita se haga lugar a la acción, con costas a la contraria.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se presenta el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Previamente realiza ciertas aclaraciones a saber: La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115. Su mandante, es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts 3 y c.c. de la ley 5115), incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo. Por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) GARANTIZA TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES que realiza la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

INTERPONE INCOMPETENCIA plantea la incompetencia en razón de la materia por cuanto entiende que este juez no resulta competente para entender en el presente proceso. Esto es así, dado que la norma del art. 6 del CPL, dispone que "*se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo"*. Al respecto, hace notar que la actora en autos prestaba servicios para escuelas dependientes del Ministerio de Educación. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleada pública, por la cual V.S. resulta incompetente para entender en esta Litis.

NEGATIVA ESPECIAL: *"Desde ya se niega que: 1. Que el actor tenga derecho a PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA AUTOSATISFACTIVA en los términos del Art. 471 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en contra de la LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART) 2. A percibir en concepto de indemnización por accidente laboral en forma inmediata por el Monto $1.190.596,98. 3. - El plazo se encuentra vencido desde el 19/05/23 según Expediente Digital N° 483126/22 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que se adjunta. 4. - La actitud tomada por POPULART sea violatoria de la de la Ley 24.557 y sus modificatorias, así como también de los art. 14 bis, 16, 17, y 19 de la C.N. Todo ello, más la actualización monetaria desde que la suma le fue exigida y Costas. 5. Sea procedente la tutela autosatisfactiva del art 471 del CPCC (Ley 9531) 6. Sea idónea la Tutela Autosatisfactiva toda vez que la cuestión traída a resolver no exija la amplitud de debate y prueba 7. Resulte patente e indubitable el daño que provoca al actor el hecho de que POPULART –de manera unilateral- haya decidido no pagarle la Indemnización por Accidente Laboral. 8. En este caso la indemnización tenga carácter netamente alimentario 9. El demandante haya sufrido un Accidente Laboral en fecha 04/04/22 que fue cubierto por POPULART. 10. Luego del tratamiento médico quirúrgico, Comisión Médica N° 1 emitió el dictamen con fecha 04/05/22 con un Incapacidad del 5.37%. 11. El dictamen de la Comisión Médica se encuentra firme, ninguna de las partes tanto POPULART como García Paulina del Valle apeló la decisión de CM1 y que esta circunstancia pueda corroborarse en el Exp. Digital N° 482136/22 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que se agrega como prueba. 12. Vencido el plazo y comunicado que el dictamen se encontraba firme por la SRT, se haya intimado mediante telegrama obrero el pago de indemnizaciones de ley. 13. El Gerente de la institución CPN. FRANCISCO CONCILIO informó verbalmente que no le iban a pagar en ese momento y que para poder cobrar debería proceder a una homologación judicial por orden de la Intervención (SIC). 14. El actor haya preguntado al gerente cuál era la razón y que explique los detalles de la "supuesta" homologación como quién se haría cargo de los gastos del juicio, honorarios, aportes previsionales, etc.15. Las respuestas dadas al actor hayan sido vaguedades sin ningún fundamento técnico jurídico. Se insiste en la palabra "supuesto" porque el Gerente Concilio, que es Contador Público no dio ningún tipo de precisión ni autorizó a algún letrado de la institución para que interviniera para dar*

precisiones sobre el Proceso Judicial que debería iniciarse. 16. La escritura N° 193 pasada bajo la Escribania de Registro N° 102 acredite que el actor se apersonó a PopulArt para requerir el pago de ley y sólo tuvo una respueta negativa aun mas su derecho laboral. 17. El presente caso no se encuentra controvertido, no está apelado y se encuentra firme el porcentaje de Incapacidad por lo que dilatar el pago que por ley corresponde. 18. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la ART esté incurriendo en un enriquecimiento sin causa. 19. El supuesto enriquecimiento sin causa conlleva Daños y Perjuicios. Siendo un accidente laboral las acreencias a cobrarse tiene un fin netamente alimentario por lo que dilatar el cobro es un sin sentido jurídico. 20. Esta situación configura una clara violación de los derechos laborales de la Sra. García reviste gravedad institucional por cuanto POPULART actúa como una entidad privada regulada por la Ley 24557 y

*css. Es decir se trata de una institución que debería resguardar los Derechos laborales de los trabajadores damnificados. 21. Sea arbitraria la conducta al notificar la puesta a disposición de la indemnización (para salvaguardar posible multa ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo) al trabajador, para luego negarle la entrega del cheque emitido sin justificar con una razón válida el NO PAGO de la indemnización. 22. Esta situación configura una clara violación de los derechos laborales del actor. 23. El accionar de Populart lesiona los derechos emanados por nuestra Constitución Nacional en los Art. 14 bis, 16, 17, y 19) 24. Exista un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobr*e la *probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 25. Exista enriquecimiento sin causa 26. Sea válido el razonamiento del actor consistente en que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la entidad estaría enriqueciéndose por la suma de $ 733.099,32. 27. Sea legítimo y fundado el siguiente argumento expuesto por el actor en la demanda El análisis es el siguiente: $ 1.190.596,98 invertido a 120 días con una TNA del 97% TEA 132,08 da un interés de $379.685,96, totalizando una suma de $1.570.281,96. Es decir, una entidad crediticia se enriquece a costas de un pobre trabajador que sufrió un accidente laboral 28. El daño que reclama no necesita ninguna prueba 29. Se haya justificado la Tutela Autosatisfactiva 30. Tenga derecho al pago de la indemnización que pretende sin sustanciación previa. 31. La acción ordinaria dilataría innecesariamente en el tiempo una cuestión plenamente probada y que con cada día que pasa más daño se le produce a la Sra. García. 32. El actor se encuentre imposibilitado de realizar algún tipo de actividad productiva, alimentaria o recreativa al no contar con los medios económicos, lo que irá minando su salud psicológica y física, que es un derecho humano fundamental protegido por los arts. 41, 42, 75 inc. 23 y reconocido en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22de la CN, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, entre otros; 33. Se afecte el derecho de propiedad del actor 34. Exista gravamen puntual resulta claro y legítimo. 35. No exista contradicción en cuanto al origen de los fondos. 36. Sea procedente una sanción pecuniaria en contra de las autoridades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Asimismo, vengo a negar autenticidad a la documentación acompañada en el traslado de demanda, a saber: 1- Se adjunta el Exp. N° 483126/22, Telegrama Obrero y Dictamen de CM1. 2- Poder General para Juicios.3- Seis Boletas de Sueldo de la actora".*

Señala vicios de la demanda porque considera que el texto de la misma imposibilita ejercer el derecho de defensa.

CONTESTA DEMANDA. Expresa que la La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán – Ministerio de Educación, en la cual, supuestamente presta servicios la demandante. Ahora bien, la accionante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad de parte de la Caja Popular sino de las condiciones en que se presta servicio en violación a las disposiciones de la normativa de higiene y seguridad conforme sus propias manifestaciones. Se ha dado cumplimiento con las normas de la ley 24557, no existiendo diferencia alguna a percibir por parte de la accionante, tomando en consideración, la naturaleza jurídica de la remuneración de la actora y de la constitución de la póliza (actos administrativos cuya legitimidad se presume).

Indica que la actora para justificar las diferencias salariales que invoca, pretende utilizar como base su recibo de haberes, el cual, desde ya se deja impugnado, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo. La contraprestación que percibe el agente público, actora en autos, del Superior Gobierno supuestamente empleador es un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia, no tiene motivo alguno, para dar crédito al contenido del instrumento agregado en autos por el actor (supuesto recibo de sueldo) por sobre un acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, que ordena el pago de la póliza (contrato administrativo de ART entre la Caja Popular y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán)

DE LAS DIFERENCIAS alega que la remuneración y la cobertura de la póliza son actos administrativos que fueron consentidos por la misma, no pudiendo, ser cuestionados en este proceso, dado que, debieron de seguir las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos, Ley Provincial 6205 y c.c. Por lo tanto, las diferencias reclamadas en autos, no son admisibles.

Ofrece prueba instrumental:1.- Poder para juicios; 2.- Demanda; 3.- Contestación de demanda.

SOLICITA SE CITE al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán – Ministerio de Educación, por ser garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art 6 y c.c. de la ley 5115).

DE LA UTILIZACION DE LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA. Expresamente dice: *"En el caso de autos, se puede observar que existe una relación regida por el derecho público, en donde el objeto de la pretensión de la actora se encuentra compuesto de actos administrativos que fueron debidamente aceptados por la demandante y que la misma, para cuestionar, debe de recurrir a otros elementos jurídicos, como es el caso del reclamo administrativo previo, además de cuestionar la legitimidad de los mencionados actos administrativos, circunstancia que no hizo efectiva en autos. (no ha cuestionado la naturaleza de los rubros que integran la remuneración ni la composición de la póliza por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán). Se ha demostrado que no existen facultades debidamente otorgadas para el inicio de la pretensión (poder especial) No es procedente el pago del monto reclamado en autos, el cual, se contradice con un contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. No se menciona al empleador ni se acredita con el instrumento idóneo (acto administrativo de designación) la condición de empleado del Superior Gobierno de la Provincia. No se ha señalado los detalles del supuesto accidente de trabajo, que permita determinar, la naturaleza del mismo (Art 6 y c.c. de la ley 24557) o bien, la posibilidad de conocer si existió o no de responsabilidad de un tercero y del propio actor. Es así, que el demandante no acredita en estas actuaciones, que este instituto procesal sea necesaria para la resolución de su pretensión, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso Conclusión Por los motivos expuestos no se hacen presente los supuestos del Art 417 y c.c. del CPCC, como así también, es necesario remitir al fuero en lo contencioso administrativo estas actuaciones, por su naturaleza y porque el objeto de la misma no es de una relación de empleado y aseguradora de riesgos del trabajo, sino que intervienen otros factores como ser el módulo de cálculo (remuneración) que es la base de la supuesta indemnización, el cual, se encuentra en contradicción con los recibos de sueldo del actor y la indemnización pretendida. Así también, se debe considerar la legitimidad y ejecutoriedad de los contratos administrativos (póliza) y actos administrativos (que indican la remuneración que percibe el actor y, esencialmente, se debe determinar por el empleador mediante los instrumentos administrativos correspondientes la legitimidad de los hechos base de la pretensión, incluso, si se encontraba legitimado quien realiza la denuncia del siniestro".*

Formula reserva de interponer recurso extraordinario.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY 24557. Alega que el planteo de inconstitucionalidad que introduce la actora en su libelo de inicio omite acreditar en forma concreta los motivos por los que las normas atacadas conculcarían sus derechos constitucionales. Por lo que considera la constitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557.

DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA EN GENERAL: El planteo de declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557, se puede sintetizar en el cuestionamiento a la exención del empleador de indemnizar en el marco de la responsabilidad civil, salvo el supuesto del art. 1072 del Código Civil, lo que importa la lesión al derecho de igualdad, a una reparación integral y al principio de equidad, alegando como normas que infringen todo ello, los artículos 1, 39.1, y 49, disposiciones adicionales 3a. y 5a. Sostiene también que la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo viola el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Por lo que considera que no se debe hacer lugar al planteo de la accionante.

Por último solicita se rechace la demanda con expresa imposición de las costas a la contraria.

AUDIENCIA: En fecha 06/11/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista por el art. 42 CPL y habiendo expresado las partes en ese acto la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliador, se continúa con el pertinente trámite.

DICTAMEN FISCAL: En fecha 27/11/2023 presenta dictamen el Ministerio Público Fiscal.

AUTOS PARA SENTENCIA: en fecha 27/12/2023, se dispone que vuelvan los autos a despacho para resolver.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

1) Existe un contrato de afiliación entre el Ministerio de Educación (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), y la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán.

2) La actora sufrió un accidente el día 04/04/2022.

3) La actora recibió prestaciones en especie de la demandada y, posteriormente, obtuvo el alta médica el 26/09/2022.

4) El 04/05/2023 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,37%.

5) La demandada no apeló, ni interpuso recurso alguno, en contra de dicho dictamen médico.

Considero relevante resaltar que, todos los hechos referidos supra, resultan hechos que surgen de la incorporación de los instrumentos traídos a juicio, (Expte administrativo SRT: 483126/22), por lo cual y atendiendo la naturaleza de tal instrumento, considero tener por ciertos tales hechos incorporados al proceso.

En cuanto al expte tramitado ante la SRT, la misma constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (funcionarios o agentes públicos) cuya autenticidad debe ser presumida, salvo prueba en contrario, conforme jurisprudencia que comparto.

En efecto, el Cimero Tribunal Provincial -en jurisprudencia que comparto- ha dicho que: "*La carga del reconocimiento que instituye, la norma citada - el artículo 337 del CPCyC - , está referida a los instrumentos "privados" emanados de terceros mientras que, en el sub iudice se trata de certificados médicos e historia clínica expedidos por un profesional médico dependiente de un nosocomio público (Hospital Colonia -Dr. Juan Manuel Obarrio-), en ejercicio de las funciones que allí desempeña. Aún cuando se comparta que tales documentos no son instrumentos públicos, esto no conduce a que deba reputárselos como instrumentos privados, sencillamente porque no son privadas sus actuaciones, sino que éstas se encuentran enmarcadas en la órbita de la función pública. Por eso, al margen de la distinción entre instrumentos públicos y privados que contiene la legislación civil sustantiva,* ***se ha sostenido que los documentos administrativos, confeccionados por un agente de la Administración que -como en el caso de autos- no tiene atribuida legalmente la facultad de dar fe pública, "son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario*** *[de modo que] hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba" (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, t. III, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 105/106). Ese principio que le reconoce, ab initio y sin necesidad de otros trámites complementarios, valor probatorio a los documentos administrativos que no emanaren de fedatarios, ha sido receptado positivamente por el Código Procesal Administrativo (CPA), el cual, en su artículo 51, dispone que "****las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario***" *. La existencia de una disposición especifica en el digesto que rige al denominado Contencioso Administrativo, pone en evidencia el error de la sentencia bajo recurso de exigir, en el caso, el reconocimiento que menta el artículo 337 del CPCyC (cfr. arg. a contrario art. 47 del CPA), a la vez que, el tenor de la norma aplicable a la materia de autos, determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario*." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FERNANDEZ SIXTO GUILLERMO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro.

Sent: 442 Fecha Sentencia 26/04/2016).

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los hechos anteriormente referidos. Así lo declaro.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1) Excepción de incompetencia planteada por la demandada.

2) Citación en garantía del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

3) Inconstitucionalidad del art. 46 LRT y procedencia de la vía elegida y del monto reclamado.

4) Planilla de cálculo indemnizatorio.

5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Excepción de incompetencia planteada por la demandada.

La parte demandada en su responde, planteo incompetencia en razón de la materia por cuanto la norma del art. 6 del CPL, dispone que *"se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo".*

Que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (CPA) es un ente autárquico del Gobierno de la Provincia de Tucumán, el cual, debe seguir las políticas económico financieras fijadas por el mismo, siendo el gobierno garante de todas y cada una de las operaciones realizadas por la CPA.

La CPA tiene como los empleadores un contrato administrativo de póliza de aseguradora de riesgos del trabajo, el cual, es aprobado por un acto administrativo, el cual, se presupone legítimo y, en algunos casos, emana del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (de quien depende jerárquicamente la CPA conforme la ley 5115).

Solicita se declare la incompetencia de V.S. para seguir entendiendo en la presente causa y se remitas los presentes actuados las mismas al Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Adelanto que, en mi opinión corresponde el rechazo a dicho planteo, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, me parece necesario puntualizar que sobre este tema el Superior Tribunal Provincial tiene fijada una posición clara y pacífica, que se viene manteniendo con las mismas líneas directrices (asignando la competencia a los Tribunales del Trabajo), en numerosos fallos anteriores, entre lo que se pueden citar: Sentencia n°.: 498 "García Hipólito vs. Caja Popular de ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobros (Ordinario)" del 29/07/2013; Sentencia n°.: 500 "Gerez José Ramón vs. Caja popular de Ahorros de Provincia de Tucumán y Otro s/Amparo" del 29/07/2013; Sentencia

n°.: 520 "Bazan Walter Fabían vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobro (Ordinario)" del 30/07/2013; Sentencia n°.: 518 "Albarracín Clotilde Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 30/07/2013; Sentencia n°.: 541 "Tolra Claudia Elena vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán POPULART ART s/Indemnización/pago de haberes" del 05/08/2013; Sentencia n°.: 564 "Olea Jorge Alejandro vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 09/08/2013; Sentencia n°.: 595 "Córdoba María Mercedes vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán s/Especiales" del 20/08/2013; Sentencia n°.: 773 "Martínez Carolina Elizabeth vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobro de pesos" del 06/08/2015.

Es más, recientemente en sentencia n° **1313 de fecha 24/10/2023** (autos: **Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s/Amparo**"), el Cimero Tribunal local ha **ratificado la competencia de este fuero del trabajo**, para entender en causas como la que nos ocupa.

Como se puede observar -lo reitero- el criterio de nuestra Corte Provincial resulta pacífico y consolidado, sin haber variado desde el año 2013 hasta la fecha actual.

Por otro lado, también me parece oportuno recordar que en un reciente pronunciamiento la Excma. Corte Provincial también ha tenido oportunidad de ratificar y reiterar el deber de los tribunales inferiores en acatar y respetar los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, los que constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, y tienen por finalidad –nada más, y nada menos- que la de garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley; salvo la existencia de nuevos argumentos, que no se presentan para el caso concreto.

En tal sentido, Nuestro Cimero Tribunal expresó: “Corresponde tener presente que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, “Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización”, sent. n° 158 del 15/03/1996; “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1120 del 27/11/2006; “Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 562 del 08/6/2015). Esta Corte ha sostenido que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (CSJTuc, “Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”, sent. n° 811 del 26/10/2010; “Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar”, sent. n° 1062 del 21/12/2010; “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 778 del 14/10/2011). Asimismo, es pertinente señalar que este Tribunal tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos”. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha

jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, 'Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad', Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)' (CSJT, 'Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros', sentencia N° 1003 del 19/10/2009; 'Morán, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos', sentencia N° 359 del 30/4/2014)" (CSJT, "Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAIC s/ Cobro de pesos", sentencia N° 51 del 11/2/2015)." (CSJ Tuc.; sentencia 162 de 07/03/2023, en autos: "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos". Expte: 1493/04-I3).

Antes de finalizar, y no es un dato menor, que la propia demandada está presentando múltiples "ACUERDOS TRANSACCIONALES" para su homologación judicial en este fuero del trabajo en casos prácticamente idénticos al de autos (donde existe un trabajador que sufrió un accidente y existe pronunciamiento de la Comisión Médica Jurisdiccional o bien, de la Comisión Médica Central firme); no solo en este juzgado, sino en otros del mismo fuero (v.gr. expedientes n° 2381/23; n° 2372/23; n° 2177/23; 2329/23, entre otros, que se tramitan ante este mismo juzgado); con lo cual está claramente -por un lado- está reconociendo la competencia del fuero; y al mismo tiempo -por otro lado- está violando el deber de buena fe con el que debería actuar un organismo del Estado, y también la Doctrina de los Actos Propios (que resulta más censurable aun -insisto- dada la naturaleza pública de la parte demandada), que viene poniendo en evidencia una postura contradictoria con sus propios actos anteriores, y jurídicamente relevantes.

En mérito a todo lo expuesto, jurisprudencia citada, teniendo en cuenta que se encuentran discutidas la aplicación, o no, de las normas de la Ley de Riesgo del Trabajo ley 24.557, las cuales se utilizan para fundar un reclamo de prestaciones dinerarias exclusivamente en contra la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (y no contra una empleadora, más allá de su naturaleza administrativa, o no); como también haciendo míos y receptando los claros lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, considero **no hacer lugar al planteo de incompetencia deducido; estableciendo en consecuencia la competencia del presente juzgado para entender en la causa**. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Citación en garantía de tercero (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán).

El letrado apoderado de la parte demandada solicito se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tuc. a integrar la litis. Refirió que la Provincia de Tucumán, es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art 6 y c.c. de la ley 5115), y solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Cabe referir que, el pedido no obedece al hecho puntual de que exista una controversia común que habilite citarlo, dado que lo que reclama la parte actora en la demanda es en relación a un accidente de trabajo (pago de la incapacidad laboral) en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Caja Popular de Ahorros de Tucumán y no contra su empleador; y lo es en el marco de la LRT.

Que la actora instauró su demanda en contra de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en el carácter de compañía aseguradora contratada por el empleador- Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Que en mérito a la jurisprudencia y doctrina en relación, queda claro que cuando se cumple con la celebración del contrato de afiliación de una empleadora con una ART, cuestión ésta que no constituye un tema controvertido en virtud de que la propia demandada en su conteste de demanda indica que se encuentran -vinculados por un contrato administrativo (póliza) y un agente público -; ello exime de los "asegurados" (empleadores) respecto del pago de las prestaciones del sistema (prestaciones sistemáticas).

Que las "aseguradoras" autorizadas para actuar como tales, son las responsables directas del cumplimiento de las prestaciones impuestas por la misma ley, mientras que los empleadores quedan desplazados como obligados principales.

Además, advierto que el instituto de la citación de terceros, resulta ser de interpretación restrictiva, y al no mediar en el proceso la existencia de una comunidad de controversia, y sin que esto implique analizar y decidir sobre el fondo de la cuestión, queda claro que en autos solamente se reclaman sumas de dineros sistémicas (impuestas por la ley 24.557); razón por la cual, entiendo que no corresponde citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por no estar contemplada en la norma del art. 48 y concordantes del CPCCT y por los limites impuesto por la ley 24.557.

En este sentido la CSJN en el fallo “Llosco Raúl C/ IRMI S.A. y Otra S/ Recurso de hecho” de fecha 12/06/09 al que adhiero, sostuvo que “La LRT afirma la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente, y niega la civil del empleador (con la salvedad de su Artículo 39, inc. 2, inaplicable en la causa precitada)". Es decir, que impone un régimen indemnizatorio particular, que vincula al damnificado solo con la aseguradora de riesgos, con arreglo a una regulación legal que resulta ajena al régimen civil en la que sí es dable relacionar al trabajador con su empleador.

También se ha expresado: "Si le asiste, en cambio, razón a la empleadora Riva S.A. al cuestionar su condena solidaria al pago de las diferencias reclamadas en concepto de las prestaciones dinerarias de LRT por cuanto entiendo que, de conformidad con las demás previsiones de esa ley que no han sido materia de reproche constitucional, la contratación del seguro de la cobertura de riesgos del trabajo desplaza la responsabilidad del empleador por el pago de las prestaciones allí establecidas (conf. arts. 3.3, 26.1 cctes. LRT)" (Vizcarra Raul vs. Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/Acción de amparo, Sentencia del 20/12/2011, Rubinzal - Online, RCJ 681/13.

En consecuencia, por los fundamentos expresados, se rechaza la citación de terceros solicitada por la parte demandada, quedando en consecuencia de dicho rechazo, trabada la litis entre la actora y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, como aseguradora de riesgo de trabajo. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad art. 46.1 LRT.

La actora, fundo su pedido, en que la norma en crisis establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la Justicia Federal. Dicha federalización vulnera las autonomías provinciales consagradas en el Art. 75, Inc. 12 de la CN ya que de la naturaleza, materia o persona de los conflictos privados no se desprende agravio o cuestión federal alguna.

En relación a esto, se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia dictada en los autos "Castillo, Ángel Santos -vs- Cerámica Alberdi S.A." del 7/09/2004, en la que se declaró que "Es inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no resulta constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común -en el caso,

accidentes laborales-, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que lo contrario implicaría reconocer que las pautas limitativas que fija la Carta Magna cuando se trata de derecho común, referidas a la aplicación de esas normas por los tribunales de provincia si las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser dejadas de lado por la mera voluntad del legislador".

Que en esta instancia, existe una jurisprudencia coincidente en el sentido de determinar que, las controversias entre trabajadores, empleadores y ART, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben plantearse ante los tribunales laborales locales, sin necesidad de transitar por Comisiones médicas, o aun cuando se hubiese concurrido ante tales organismos (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros). El subrayado me pertenece.

Que de todo lo dicho por la jurisprudencia citada y reiterada en el tema, se infiere que ningún trabajador tendrá la obligación de transitar por las Comisiones Médicas, pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales., concluyendo que que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557, estableciendo la competencia de este fuero ordinario del Trabajo de los tribunales de esta provincia para entender en la presente causa.

Con todo lo reseñado, corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 46 LRT, quedando la causa en estado de resolver exclusivamente la cuestión debatida, en cuanto procedencia o no del monto reclamo, por lo cual me abocare a su estricto tratamiento. Así lo declaro.

Procedencia de la acción y en su caso- determinación de los rubros y montos reclamados.

1) La parte actora manifestó que en fecha 04/04/2022, tuvo un accidente laboral que fue cubierto por POPULART. Luego del tratamiento médico quirúrgico, Comisión Médica N° 1 emitió el dictamen con fecha 04/05/2023 determinando una IPPD del 5,37%. Dicho dictamen se encuentra firme desde el 01/06/2023, y que ninguna de las partes apeló la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional. Esto puede corroborarse en el Exp. Digital N° 483126/22 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que se agrega como prueba.

Vencido el plazo para el pago y comunicado que el dictamen se encontraba firme por la SRT, se intimó mediante Telegrama Obrero al pago de la indemnización de ley, pero no hubo ningún tipo de respuesta. Es por tal motivo, que la actora se dirigió a la Sucursal y el Gerente de la institución CPN. FRANCISCO CONCILIO informó verbalmente que no le iban a pagar en ese momento y que para poder cobrar debería proceder a una homologación judicial.

No le quisieron informar el monto indemnizatorio. Estando su poderdante y abogado en persona, se le preguntó al gerente cuál era la razón y que explique los detalles de la “supuesta” homologación como quién se haría cargo de los gastos del juicio, honorarios, aportes previsionales, etc. Todas las contestaciones fueron vaguedades sin ningún fundamento técnico jurídico.

2) La demandada, en oportunidad de contestar demanda, refiere que en el caso de autos, existe una relación regida por el derecho público, en donde el objeto de la pretensión de la actora se encuentra compuesto de actos administrativos que fueron debidamente aceptados por la demandante y que la misma, para cuestionar, debe de recurrir a otros elementos jurídicos, como es el caso del reclamo administrativo previo, además de cuestionar la legitimidad de los mencionados actos administrativos, circunstancia que no hizo efectiva en autos.

Es así, que el demandante no acredita en estas actuaciones, que este instituto procesal sea necesaria para la resolución de su pretensión, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso.

3) Con los fundamentos vertidos por ambas partes, considero en primer lugar referir conceptualmente a la via elegida.

El CPCCT dispone acerca de la TUTELA AUTOSATISFACTIVAArt. 471: Procedencia. Para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

“Las medidas autosatisfactivas son una especie de proceso urgente, género global que abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especial resonancia (cautelares genéricas, tutela anticipatoria, etc.). Así, la primera comprende también las denominadasmedidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipadas” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Medidas autosatisfactivas, bajo la dirección de J. Peyrano, pág. 438).

En este sentido, y como ha dicho esta Sala, la medida autosatisfactiva “se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal. La vía procesal elegida por la parte actora privilegia el factor temporal reduciendo la cognición, a la vez que posterga la bilateralidad para asegurar la eficacia del resultado.” (Conf. CCCC, Sala 1, “Rumek S.A. s/ Medida Cautelar (Residual)”, Sent. 239, 19/06/2014).

Es sabido que para el despacho de una medida autosatisfactiva se requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible, porque su característica es dar una respuesta definitiva al requerimiento del solicitante. En consecuencia, deben acreditarse los presupuestos de hecho y el grave peligro en la demora, a fin de justificar que la tutela jurídica deba otorgarse sin dilación para evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz.

A partir de la reseña efectuada anteriormente se colige que en el caso de autos la medida ha sido admitida, fundamentalmente, debido a la fuerte probabilidad del derecho alegado por el actor y el peligro en la demora, lo que no ha sido desvirtuado por la demandada.

En efecto, conforme se trabo la litis, y se dejó plasmado; en la presente causa quedo determinado como hecho admitido que el 04/04/2022 la Sra. García sufrió un accidente de trabajo, y que el 04/05/2023 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen otorgando una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,37%.

De dicho dictamen surge “***DICTAMEN MEDICO DATOS PRINCIPALES Nro. Expediente SRT:*** *483126/22* ***Fecha Inicio Trámite:*** *17/11/2022* ***Comisión Médica****: 001 - TUCUMAN* ***Localidad:*** *SAN MIGUEL DE TUCUMAN****DAMNIFICADO Damnificado:*** *27204442725 - GARCIA PAULINA DEL VALLE - DOCUMENTO UNICO – 20444272* ***Fecha de nacimiento:*** *15/06/1968* ***Edad:*** *54* ***Sexo:*** *F* ***Domicilio notificación:*** *20 de junio 482 S/N B° 9 DE JULIO* ***Localidad notificación:*** *AGUILARES - TUCUMAN – CP:4152* ***A.R.T./E.A.:*** *00426 - CAJA POPULAR* ***Nro AT/EP:*** *92267202200090000* ***Empleador:*** *30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN* ***Tareas Habituales del Damnificado:*** *DOCENTE* ***Antigüedad en la Empresa:*** *30 AÑOS* ***FUNDAMENTOS Y DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD Motivo de la presentación:*** *Divergencia en la Determinación de la Incapacidad* ***Tipo de AT/EP:*** *Accidente Laboral* ***Intercurrencia:*** *NO* ***Fecha Accidente:*** *04/04/2022* ***Hora:*** *16:00* ***Suspende tareas:*** *SI* ***Descripción de la contingencia:*** *En horario laboral estaba ornamentando subida en una escalera, se cae al suelo golpeandose la cabeza , mano derecha y cadera derecha. Refiere haber perdido el conocimiento.* ***Estudios y Tratamientos Recibidos:*** *Recupera el conocimiento en la escuela. Es asistida en hospital publico. Radiografia del antebrazo derecho. Le informan fractura en la muñeca. Luego es asistida en prestador de aseguradora. Radiografia y tomografia. Cirugia de muñeca. Inmovilizacion 1 mes. Fisioterapia 80 sesiones. Alta medica. Volvio a trabajar de docente.* ***Sector de Trabajo:*** *MINISTERIO DE*

EDUCACION ***Fecha Alta Médica:*** *26/09/2022* ***Cese ILT:*** *SI* ***Fecha Cese ILT:*** *26/09/2022* ***INCAPACIDAD Fija porcentaje de Incapacidad:*** *SI* ***Preexistencia:*** *0.00%* ***Capacidad restante:*** *100.00% MUÑECA DERECHA: Limitación funcional: Flexión palmar: 0° - 45 (2.5 %) + Flexión dorsal: 0° - 50° (1 %) + Desviación radial: 0° - 10° (1 %). 4.50* ***Miembro superior hábil:*** *Derecho* ***5% del...****4.50% 0.23%* ***SubTotal:*** *4.73%* ***Factores de ponderación Tipo actividad:*** *Intermedia (0% - 15%) 5.00% 0.24%* ***Reubicación laboral:*** *No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00%* ***Edad:*** *De 31 y más años (0 a 2%) 0.40%* ***Porcentaje total:*** *5.37%* ***Tipo:*** *PERMANENTE* ***Grado:*** *PARCIAL* ***Caracter:*** *DEFINITIVO CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES A.R.T./E.A: CAJA POPULAR V.E. - Res. S.R.T. N° 635/2008 Notificación de Dictamen en Firme a la ART/EA 01/06/2023 Trabajador CUIL: 27204442725, 20235186129 V.E. - Res. S.R.T. N° 82/2020 Notif.de Dictamen firme al Patrocinante/Trabajador 01/06/2023 Trabajador CUIT Letrado:20235186129 Domicilio Electrónico Constituido - Res. S.R.T. N° 22/2018 Notif.de Dictamen firme al Patrocinante/Trabajador 01/06/2023"*.

En cuanto a la instancia administrativa, corresponde efectuar referencia.

La Provincia de Tucumán no ha emitido su voluntad de adherirse a la Ley N° 27.348; adhesión que -considero necesario precisarlo- está requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del "Título I" de la ley citada; esto es, comprensiva de los artículos 1 al 3 de dicho cuerpo normativo, en los cuales se establecen cuestiones de forma o procedimiento, al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el Art. 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (Art. 1 de la ley 27.348); fijando reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorporando el servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas. La "adhesión" entonces, a la que hace alusión la ley 27.348, se debe interpretar referida pura y exclusivamente al trámite regulado en dicho "título I"; y no respecto de los otros "títulos" (título II y título III) que contiene la norma sustancial especial.

Por ello resultan aplicables, las leyes 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas y reguladas en el título 1, referidas precedentemente.

En el caso, si bien no se ha cumplido íntegramente con el trámite administrativo previsto por la norma citada (de manera completa); tal como ya se dijo, ello no resultaba obligatorio para el caso concreto (conforme normativa aplicable); y por tanto resulta inoficioso y carente de interés actual, decidir si la actora debió transitar, o no, dicho procedimiento previo. A ello debo agregar que siempre podrá el trabajador/actor acudir directamente a la instancia judicial, mediando declaración de inconstitucionalidad del art 46 LRT (como ha sucedido en autos), para lograr la interposición de su petición indemnizatoria directamente en la vía judicial; ya sea un procedimiento ordinario o, como en el caso, y en la medida que se lesione su derecho constitucional (generándole un perjuicio concreto), y no exista otra vía más idónea a la rápida y expedita como la que ofrece el amparo, para perseguir una pronta reparación del mismo. Sobre el tema, volveré más adelante.

Ahora bien, aun habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 46, conforme fecha de accidente, la norma aplicable resulta la ley 27.348, la que a su turno, sustituye el primer apartado del art. 46 de la ley 24557 por el siguiente texto: *Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.*

La demandada, según normativa referida, tenía la opción de recurrir el dictamen, o bien ante la “comisión médica central” por divergencia en la determinación de la comisión médica jurisdiccional; o ante “instancia judicial”, conforme lo prescribe el art. 14 de la ley 27348, sin haber hecho uso de ninguno de los medios de impugnación que tenía a su alcance; por tanto, debe considerarse consentida y firme la resolución dictada, otorgando así firmeza al acto administrativo.

Se aclara aquí que el título tercero que incorpora tal artículo, no resulta sujeto a adhesión conforme la propia normativa, por parte de las provincias, por lo cual se aplica en todo el territorio nacional, incluido la provincia de Tucumán.

Llegamos a esta instancia con un procedimiento administrativo transitado, si bien no en su totalidad, con participación y conocimiento tanto de actora como de ART demandada, en el cual, existe dictamen de comisión médica jurisdiccional determinando incapacidad en un porcentaje del 5,37%, como secuela del accidente de trabajo sufrido por la actora; existiendo también constancia documentada -en el mencionado expediente tramitado ante la SRT- que dicho dictamen quedó firme; siendo notificada la firmeza del mismo.

Conforme documentación incorporada en autos, de la que surge todo el Expte. Administrativo, existe firmeza en todas las actuaciones llevadas a cabo relativas al accidente denunciado.

Así las cosas, en la presente acción no se solicita determinación de Incapacidad, ni se cuestiona la otorgada, sino se reclama el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por la trabajadora, por lo cual no resultaría necesario un procedimiento ordinario en el que se viera sometido la actora a nuevas pericias médicas, ya que se estaría dilatando el acceso al cobro de una indemnización que le pertenece, provocando -esa dilación generada por el transcurso del tiempo- incluso un nuevo o doble daño. Es que en los casos como el que nos ocupa, la vía ordinaria lejos de impedir o reparar en forma rápida y expedita el perjuicio de la trabajadora, lo agravaría, ya que la pretensión procesal se dilucidaría en un lapso de tiempo mucho mayor, debiendo quedar claro que -en casos como el de autos, donde la determinación de la incapacidad está consentida, la trabajadora debe cobrar su resarcimiento tarifado en el menor tiempo posible, máxime si se tiene presente que se trata de un sujeto de preferente tutela constitucional.

De lo expuesto se puede inferir que no resulta un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia, o no, del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada; ya que, conforme se vio, existe determinación de incapacidad firme, conforme quedó acreditado mediante dictamen de comisión médica; el cual -como se estableció- quedó firme y consentido por la aseguradora demandada, al no haber interpuesto recurso o acción alguna; y por tanto, considero que la cuestión a resolver prácticamente es una cuestión de derecho y cálculo aritmético de las indemnizaciones adeudadas.

La actora refirió haber concurrido, sin que se le haya abonado dicho importe, alegando que se pretendía por parte de la aseguradora la firma de un convenio con ciertas características.

Adjunta incluso acta notarial en la que consta que se apersono con su letrado apoderado, en las oficinas de la ART demandada con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las sumas correspondientes a cada uno...Que recibio como respuesta que para poder hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas, debian homologar judicialmente los correspondientes convenio.

Las declaraciones esenciales tienen fuerza probatoria porque ocurrieron ante el oficial público o se han cumplido por él mismo, o han sido manifestadas en ese acto por aquél.

En caso bajo examen, el acta notarial precedentemente transcripta goza de plena fe, de lo referido a la comparecencia de la actora.

En definitiva, considero que la demandada no ha intentado siquiera probar el cumplimiento de la obligación emergente de la LRT; ni tampoco nego el valor de dicha acta. Ello, pese a que estaba en cabeza de la accionada acreditar el pago -con el correspondiente recibo- de la indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del Sra García. Lo que claramente no hizo.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo concreto de la actora, debe quedar claro que, conforme normativa, ante la existencia de una aseguradora con cobertura (es el caso de la trabajadora que nos ocupa), la ART debe necesariamente responder ante los infortunios de origen laboral (reparación sistémica), teniendo presente la normativa aplicable al caso concreto.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26.773 el cual establece que: "*Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro*".

La norma legal es muy clara:

a.- Dice "deberán"notificar fehacientemente al titular del crédito (trabajador o derechohabientes). Destaco lo imperativo de la manda legal.

b.- Expresa que es una exigencia legal también que en dicha notificación fehaciente se indiquen "los importes que les corresponden percibir" de acuerdo al régimen tarifado.

c.- Finalmente, con igual claridad expresa que les debe indicar "que se encuentran a su disposición para el cobro".

Así las cosas, la ley no deja dudas sobra las obligaciones que debe cumplir la ART, cuando queda firme una "determinación de incapacidad", producto de un infortunio laboral, que es el caso que nos ocupa.

Además de la claridad del texto de la ley, debe tenerse en cuenta también que en el decreto reglamentario n° 472/2014, en su Art. 4, inciso 1°, se regula el plazo de pago e indica: "*el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos*".

El segundo inciso ordena que "notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de TRES (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad".

Así las cosas, el régimen legal establece, con toda claridad, las obligaciones que asume la ART en el marco de la LRT, las que deben cumplirse -en tiempo y forma- tendientes a cancelar el pago de una prestación dineraria nacida al amparo del dicho régimen legal; y en el caso de autos, la actora se encuentra reclamando ante el incumplimiento deliberado, ilegítimo e injustificado de la ART al

plexo normativo vigente; incumplimiento este, que -desde mi óptica- claramente configura un “acto lesivo” que ocasiona a la trabajadora (o sus causahabientes), un “perjuicio concreto”; y torna admisible y procedente la acción de amparo intentada.

La ART demandada ha incurrido en una “omisión” a un deber legal (nacido del plexo normativo de riesgos del trabajo); entendiendo por “omisión” a “*la falta de acciones tendientes a cumplimentar una obligación constitucional de expedirse, o a la inejecución de conductas instrínsecamente agresivas hacia los derechos de una o varias personas”* (ver: Código Procesal Constitucional, Concordado, Comentado y Anotado; Directores: Juana Inés Hael - Juan Carlos Peral; Bibliotex, pag. 211; Ed. 2014).

Dicho en otras palabras, es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de trabajo, ya que -en casos como el de autos- se puede observar que:

1°) No se encuentra discutido que la parte actora se encontraba asegurada por la ART demandada, conforme se verificó.

2°) Que está probado -a la luz de las actuaciones cumplidas e incorporadas a la causa- que la parte actora tiene una incapacidad determinada por la comisión médica; producto del accidente de trabajo, la que está firme y consentida; e insisto, no se ha cumplido con el pago dentro de los plazos legales.

3°) Que NO se ha cumplido, en los plazos legales, con la obligación de pago de las prestaciones correspondientes a la incapacidad determinada. además, está documentado que la parte actora compareció personalmente ante la sede de la demandada a reclamar el pago; y no fue cumplido (documentado en acta notarial antes examinada).

4°) En consecuencia, la parte demandada nada puede objetar al respecto; debiendo liquidarse y abonarse -a valores actuales, y conformes las pautas que surge del propio plexo normativo vigente- las prestaciones dinerarias que actualmente continúan impagas, producto de un accionar ilegítimo, deliberado, y manifiestamente contrario a derecho, de la accionada en autos, que está generando un perjuicio evidente y palmario, a la trabajadora lesionada.

Debe quedar claro que las normas referidas, establecen las obligaciones a cargo de las ART y, el consecuente reconocimiento de derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La demandada, no ha puesto a disposición de la trabajadora damnificada los importes que le correspondía percibir, mucho menos ha procedido a su efectivo pago, incurriendo en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho de la actora a ser indemnizada en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial definitiva del 5,37%, conforme dictamen firme de la Comisión Médica.

El art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que las prestaciones dinerarias de esta ley, gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, que son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Ello resulta relevante, si se tiene en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación -en el marco de la LRT- la que debe ser cumplida en forma inmediata.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica, y los hechos conforme quedó trabada la litis, resulta evidente que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido, por lo cual conforme la normativa aplicable en virtud el art 14 inc. 2 de la ley 24557 el cual establece que: *Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:- Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que*

resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Existiendo en autos, determinación del porcentaje de incapacidad (firme y consentido), como así también los parámetros para considerar el monto del que es acreedor la actora; resulta muy claro y evidente que están dados todos los presupuestos fácticos para la procedencia del reclamo de la actora, víctima de un infortunio laboral; razón por la cual debe prosperar el reclamo y concluyo que corresponde condenar a la demandada al pago de las sumas y rubros que se determinarán en la planilla de la presente sentencia, incluyendo los intereses legales que también serna objeto de determinación en el presente pronunciamiento judicial. Así lo declaro.

En consecuencia, concluyo que deber procederse al pago de los siguientes rubros: 1°) la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en un porcentaje del 5,37% de incapacidad permanente parcial definitiva, 2°) La indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26773; prestaciones éstas, que se deberán calcular con sus respectivos intereses, y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: cálculo de la indemnización.

Para el cálculo de la suma indicada, deberán tenerse en cuenta:

Ley aplicable: En el caso particular la fecha de la PMI resulta clara, el día 04/04/22 fecha del accidente, por lo que estando a la fecha del mismo en vigencia la ley 26773 y modificatoria ley 27348, será la aplicable en lo atinente.

IBM: Conforme ley, el ingreso base mensual que debe tenerse presente para efectuar el cálculo de la prestación dineraria correspondiente en virtud de la incapacidad determinada, surge del decreto 659/19, en virtud de la fecha de la PMI (accidente 04/04/2022).

Incapacidad: 5,37%

Rubros reclamados y admitidos:

1°) La indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en un porcentaje del 5,37% de incapacidad permanente parcial definitiva.

2°) La indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26773.

Los rubros y montos admitidos, lo reitero, deberán calcularse con más sus respectivos intereses hasta la fecha del efectivo pago; y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta; y dicha determinación -siempre siguiendo los parámetros fácticos y legales antes definidos- se realiza en este acto, sin perjuicio de las correcciones posteriores que pudieren corresponder, por la mora en el cumplimiento del íntegro pago. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses, costas, planilla y honorarios.

INTERESES: En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del

Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA:

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

Periodossalario Coeficiente

Mes sueldoCoef.

Actual.Salario

ActualizadoObservaciones

03/22$ 202.840,7013855,821,06$ 214.865,05

02/22$ 158.416,6512849,21,14$ 180.953,78

01/22$ 159.638,651221,3512,02$ 1.918.407,33

12/21$ 228.223,9811726,31,25$ 285.655,89

11/21$ 158.416,6511497,721,28$ 202.223,68

10/21$ 159.135,7811148,951,32$ 209.496,51

09/21$ 159.135,7810762,481,36$ 217.019,32

08/21$ 159.135,7810326,111,42$ 226.190,32

07/21$ 140.847,3910089,961,45$ 204.881,28

06/21$ 202.600,039660,131,52$ 307.821,85

05/21$ 140.128,269311,611,58$ 220.873,63

04/21$ 140.128,269201,591,60$ 223.514,53

Total$ 2.008.647,91$ 4.411.903,18Ult.Ripte

04/202214677,19

Total Salarios actualizados por Ripte$ 4.411.903,18

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 367.658,60

Intereses desde 04/04/2022 al 01/06/2023(F.accid. / F.Notificacion)

Periodos% Variac.Mens RipteDesde **HastaDíasTasa de ints/cant.ds mes x cant.ds% ints**

04/225,90%**04/04/22**30/04/22275,90%30275,31%

05/224,00%01/05/2231/05/22314,00%31314,00%

06/225,80%01/06/2230/06/22305,80%30305,80%

07/225,30%01/07/2231/07/22315,30%31315,30%

08/224,60%01/08/2231/08/22314,60%31314,60%

09/226,30%01/09/2230/09/22306,30%30306,30%

10/225,50%01/10/2231/10/22315,50%31315,50%

11/225,60%01/11/2230/11/22305,60%30305,60%

12/225,40%01/12/2231/12/22315,40%31315,40%

01/233,80%01/01/2331/01/23313,80%31313,80%

02/238,40%01/02/2328/02/23288,40%28288,40%

03/239,80%01/03/2331/03/23319,80%31319,80%

04/239,80%01/04/2330/04/23309,80%30309,80%

05/236,20%01/05/2331/05/23316,20%31316,20%

06/238,10%01/06/23**01/06/23**18,10%3010,27%

424Total % intereses86,08%

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 367.658,60

% Variación Ripte (F.Acc-F.Notif.Dictamen Médico)86,08%

Intereses desde 04/04/2022 al 01/06/2023$ 316.480,52

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Dict.Médico$ 684.139,12

Datos

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación04/04/2022

Fecha de nacimiento15/06/1968

Edad damnificado Fecha Accidente53 años

Fecha Dictamen Médico04/05/2023

Fecha notificación Dictamen Firme al patrocinante/trabajador 01/06/2023

% Incapacidad Parcial Permanente Permante Parcial Definitiva

Grado5,37%

Incapacidad encuadrada en: Art 14 ap 2 inc a)

Ingreso Base Mensual $ 684.139,12

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 ap. 2 inc a) $ 2.387.987,60

- Fórmula

53 x $684.139,12 x 65 / 53 x 5,37% = $ 2.387.987,60

- Piso s/Resolucion SRT 12-23 (F.notif.Dictamen 06/2023) $ 622.374,25

$11.589.837 x 5,37% =

Rubro 2. Indemnización Adicional Pago único del 20% (art 3 Ley 26773) $ 477.597,52

Total Indemnización en $ al 18/04/2023 $ 2.865.585,12

Ints tasa activa BNA desde 02/06/2023 al 30/11/2023 62,95% $1.803.885,83

Total Indemnización en $reexp al 30/11/2023 $ 4.669.470,95

COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (conforme lo normado por el art. 61 del CPCCT), las mismas se imponen por lo resuelto respecto al fondo de la cuestión como por las incidencias de incompetencia, inconstitucionalidad del art. 46 LRT y citación de tercero, a la demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $4.669.470,95 al 30/11/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios por el proceso de amparo

1) Al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado todas las etapas del proceso, la suma de $1.158.029 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada, en todas las etapas del proceso, en la suma de $579.014 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

B) Por la incidencia incompetencia

1) Al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, le corresponde la suma de $173.704 (15% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, le corresponde la suma de $57.901(10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

C) Por la incidencia de inconstitucionalidad del art. 46 LRT

Al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, le corresponde la suma de $173.704 (15% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, le corresponde la suma de $57.901(10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

D) Por la incidencia de citación de tercero

Al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, le corresponde la suma de $173.704 (15% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, le corresponde la suma de $57.901(10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por Paulina del Valle García, DNI N° 20.444.272, en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en consecuencia, se condena a dicha ART al pago de la suma total de **$4.669.470,95 (PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS)** por Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva (IPPD) en el marco de la LRT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II. RECHAZAR el pedido de incompetencia, formulado por la demandada, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR la solicitud de citación de tercero, realizada por la demandada, conforme lo considerado.

IV. HACER LUGAR a la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, conforme lo considerado.

V. COSTAS se imponen a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS: Por el proceso principal: Al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, la suma de $1.158.029 (pesos un millón ciento cincuenta y ocho mil veintinueve); y al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, la suma de $579.014 (pesos quinientos setenta y nueve mil catorce). Por las incidencias de Incompetencia, Inconstitucionalidad y de Citación de 3eros: al letrado ENRIQUE NAPOLEON PEREZ, la suma de $173.704 (pesos ciento setenta y tres mil setecientos cuatro), **por cada una;** y al

letrado RAFAEL RILLO CABANNE, la suma de $57.901 (pesos cincuenta y siete mil novecientos uno), **por cada una**; conforme a lo considerado.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.